



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 7ª No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** HÉCTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO

**ACCIONADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**VINCULADOS:** COMPENSAR E.P.S., CLÍNICA MEDICAL S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

**RADICADO:** 110014105001 2022 00777 00.

**ACTUACIÓN:** FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

El despacho decide la impugnación que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** instaura contra el fallo que la **JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** profirió el 27 de octubre de 2022, en el trámite de la acción de tutela que **HÉCTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO** promovió contra la recurrente, actuación a la que se vinculó a **COMPENSAR E.P.S.**, a la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.**

**I. ANTECEDENTES**

El accionante acudió al instrumento de resguardo constitucional para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad.

Para respaldar su solicitud, afirmó que el 21 de mayo de 2021 sufrió un accidente de tráfico mientras conducía la motocicleta de placas NRD83E, modelo 2018, la cual contaba con póliza SOAT AT10584400052460, vigente al momento del siniestro.

Expresó que con ocasión del accidente recibió varias incapacidades, las cuales han sido cubiertas por el sistema contributivo de salud al que está afiliado; sin embargo, agrega que el dinero que recibe por este concepto – 66% de su salario – no le permite sufragar los honorarios para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación del Meta.

Indicó que la ausencia de recursos en cita le ha impedido obtener el dictamen respectivo y, debido a ello, tampoco ha logrado reclamar indemnización por lesiones permanentes con cargo al SOAT, debido a que la calificación es requisito para obtener dicho concepto.

Expresó que el 12 de agosto de 2022 solicitó a Seguros del Estado S.A. que cubriera los honorarios que la Junta Regional de Invalidez del Meta requiere para expedir el dictamen mencionado; no obstante, la aseguradora se negó, bajo el pretexto de que tal erogación debe asumirla su E.P.S. o la administradora de pensiones a la que esté afiliado.

Indicó que la negativa de Seguros del Estado S.A. a reconocer el pago de honorarios lesiona sus prerrogativas superiores, toda vez que desconoce la normativa que regula la materia y agrava su situación actual de salud, en tanto *«ha sufrido molestias que [le] impiden desarrollar [sus] actividades normales y cotidianas, afectando [su] normal desarrollo, no cuent[a] con los recursos suficientes para costear los honorarios y [ha] tenido que incurrir en distintos gastos procurando recuperar[se]»*.

Conforme a lo anterior, requirió la protección de sus garantías presuntamente lesionadas.

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el despacho admitió la acción constitucional y corrió traslado de la misma a Seguros del Estado S.A. para que ejerciera su defensa en un término no superior a veinticuatro (24) horas. Con el mismo fin, vinculó a Compensar E.P.S., a la Clínica Medical S.A.S. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Durante tal lapso, la apoderada judicial de **Compensar E.P.S.** afirmó que el accionante está vinculado al régimen contributivo en calidad de afiliado activo, dado que no registra retiro del sistema, ni mora. Asimismo, indicó que carece de legitimación en la causa para comparecer al presente trámite, toda vez que no es la competente para sufragar los honorarios a los que aspira el actor, dado que la entidad a cargo de tal obligación es la aseguradora que expidió la póliza SOAT, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el representante legal de **Seguros del Estado S.A.** manifestó que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez y demás gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT; por tanto, la aseguradora no tiene la obligación de asumir tales costos ni de reembolsarlos.

Agregó que la acción de tutela es residual y subsidiaria, de modo que no es idónea para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas como la solicitada por el promotor.

Por último, expresó que: *«si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en*

*casos excepcionales», lo cierto es que en el presente caso el accionante no acreditó una situación de tal naturaleza.*

Por su parte, el apoderado de la **Clínica Medical S.A.S.** afirmó que ha prestado de manera continua e ininterrumpida los servicios que el tutelante ha requerido con ocasión del accidente de tránsito que padeció e indicó que el promotor: *«(...) plantea pretensiones que están encaminadas contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ende, deben ser asumidas por la misma, quien debe pronunciarse y resolver en lo que en derecho corresponda, esto en concordancia con lo decantado en la Ley 100 de 1993 (...).»*

Surtido el trámite en mención, mediante fallo de 27 de octubre de 2022 la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá *concedió* el resguardo invocado, pues estimó que la calificación de invalidez es un derecho fundamental que debe ser garantizado en el presente caso por Seguros del Estado S.A., de conformidad con el Decreto 019 de 2012 y el pronunciamiento CC T-003-2020. En consecuencia, dispuso:

*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de HÉCTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO, con C.C. No. 79.832.966 vulnerado por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a HECTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, en caso de que esta se genere.*

*TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.*

### III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Seguros del Estado S.A. la impugna y solicita su revocatoria. Para tal efecto, aduce en que no es competente para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del proponente, pues no hace parte del sistema de seguridad social en salud. Agrega que *«es una simple administradora de recursos»* y señala que: *«quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la E.S o AFP a la que se encuentra afiliado».*

Por otra parte, expresa que el fallo recurrido desconoció el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona solicite el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que los estime transgredidos por una autoridad pública o, en ciertos casos, por un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

Es oportuno señalar que dicho instrumento de amparo es residual y subsidiario; por tanto, no procede cuando el presunto afectado tiene a su disposición mecanismos ordinarios para lograr el restablecimiento de sus garantías, tal como lo dispone el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, que señala que no puede acudirse a esta acción de amparo: *«(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante»*.

En el presente asunto, el promotor acudió al juez de tutela porque considera que Seguros del Estado S.A. lesionó sus garantías superiores al negarse a sufragar los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta efectúe la calificación de su eventual pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió.

Según se indicó, la jueza de primer grado estimó fundado el reclamo, concedió el amparo constitucional y dispuso que Seguros del Estado S.A. debe practicar *«el examen de pérdida de capacidad laboral a HECTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO, con la finalidad de que*

*pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, en caso de que esta se genere».*

En ese contexto, le corresponde a este juzgado determinar si dicha decisión fue acertada o si, por el contrario, le asiste razón a la impugnante Seguros del Estado S.A. al señalar que no tiene obligación alguna frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor.

En esa dirección, es preciso señalar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el precepto 41 de la Ley 100 de 1993 prevé que:

*Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral (...)*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (énfasis fuera del texto original).*

Asimismo, vale la pena recordar que la Corte Constitucional declaró exequible tal disposición en sentencia CC C-120-2020, pues consideró que es legítimo que las aseguradoras sean quienes califiquen en primer término la pérdida de capacidad laboral respectiva, toda vez que ello *«hace más eficiente el trámite»* y evita que los afectados deban aguardar a un procedimiento más extenso ante las juntas regionales. De modo puntual, en la providencia en cita el máximo Tribunal constitucional indicó:

5.1. En el presente caso se estudió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el segundo inciso del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece el proceso para determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el Sistema de Seguridad Social, como fue modificado por el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. A juicio del accionante, permitir una primera oportunidad a las aseguradoras del sistema al ser las encargadas de llevar a cabo esta calificación, las convierte en juez y parte, dado el interés que pueden tener en el resultado (asumir la obligación que les impone el deber de asegurar la prestación que haya lugar a reconocer), violando así el derecho al debido proceso y a la seguridad social.

5.2. Después de considerar que sí hay cargo y que no había lugar a inhibirse, la Sala consideró que debía resolver el siguiente problema jurídico: ¿Viola el Legislador el derecho al debido proceso y a la seguridad social, al establecer que un trámite del cual depende el acceso a beneficios de seguridad social (la calificación de la capacidad laboral y ocupacional), sea decidido en primer lugar por la misma entidad que tendría que asumir la obligación del pago de tal beneficio, a pesar de que tal medida se toma con el fin de agilizar el trámite, teniendo en cuenta la capacidad institucional existente y de que es sólo el primer paso de un proceso en el que la decisión de la entidad puede ser controvertida?

5.3. La Sala analizó el origen de la regla con fuerza de ley acusada, y el alcance y su sentido, para luego evaluar, ordinariamente, la razonabilidad constitucional de la medida. Para la Sala la regla debía someterse a un juicio de razonabilidad ordinario, teniendo en cuenta que (1) la norma con fuerza de ley acusada no impone un riesgo o una amenaza alta o significativa a los derechos al debido proceso y a la seguridad social; (2) la regla se ocupa de un trámite previo a dos eventuales procedimientos, uno administrativo y otro judicial, posterior; y (3) se trata de una política legislativa que se hace parte de un Decreto Ley expedido por el Gobierno nacional, pero que había sido expedida previamente en democracia por el Congreso de la República.

5.4. Finalmente, la Sala consideró que la medida acusada era razonable, por cuanto propende por un fin legítimo (lograr agilizar y hacer más eficiente el trámite), mediante el ejercicio de una facultad regulativa (establecer una competencia) que es idónea para lograr el fin que se busca (evitar que los trámites en los que las aseguradoras consideran que sí hay lugar a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional tengan que esperar a que se adelante el proceso administrativo ante las juntas regionales). En consecuencia, se concluye que el inciso segundo del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 no es contrario a la Constitución y, por tanto, se declarará exequible.

Conforme a lo anterior, es evidente que el reparo de la impugnante carece de asidero fáctico y jurídico, dado que por mandato legal le corresponde, efectivamente, realizar la calificación ordenada por la jueza *a quo*.

Ahora, en lo que respecta al reparo relativo a que en el fallo de primer grado se desconoció el principio de subsidiariedad, vale decir que tampoco está llamado a prosperar, pues es claro que el actor no tiene mecanismos preferentes, distintos a la tutela, para lograr la calificación de pérdida de capacidad a la que aspira; por tanto, el instrumento de resguardo constitucional se abre paso como vía idónea para la protección de garantías invocada.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

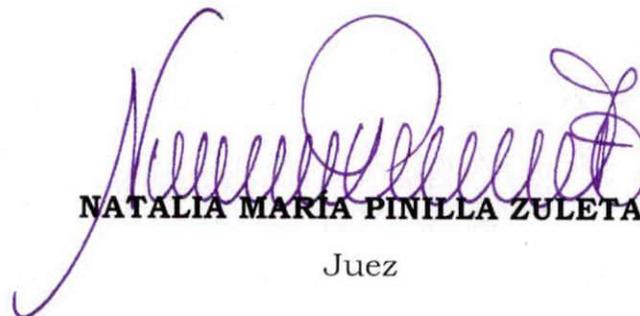
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese y cúmplase



**NATALIA MARIA PINILLA ZULETA**  
Juez

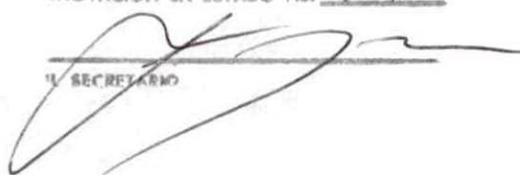
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C. 25-11-2022

HOY NOTIFIQUE EL AUTO ANTERIOR POR

REGISTRACION EN ESTADO No. 191

EL SECRETARIO

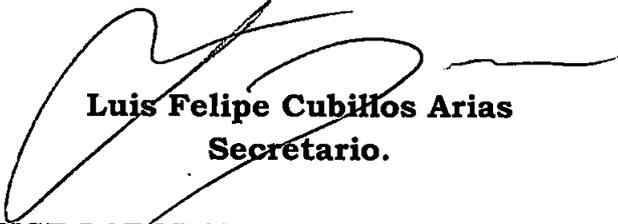




DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIGIA CRUZ HERRERA  
ACCIONADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00518 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

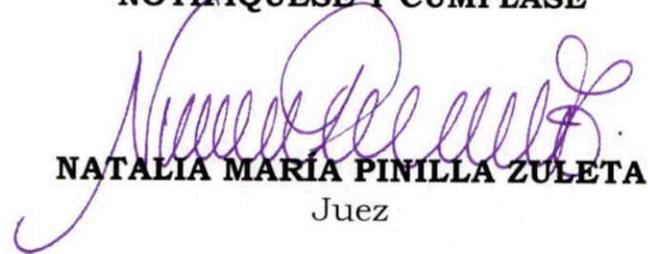
**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LIGIA CRUZ HERRERA**, quien se identifica con **C.C. No 38.285.720**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Juez

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 25 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 191 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA PRADA BRÍÑEZ  
ACCIONADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00511 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, **GLORIA PRADA BRÍÑEZ** instauró en nombre propio acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

### I. ANTECEDENTES

En respaldo de sus pretensiones, la actora manifiesta que el 21 de junio de 2022 radicó petición ante la entidad convocada, para que se le informara si tiene documentos pendientes de entrega para obtener indemnización por desplazamiento forzado y, en caso negativo, se expidiera acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación, indicativo de la fecha concreta de pago de la misma.

Agrega que la convocada recibió efectivamente la solicitud y la radicó con número 2022-711; sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela no la ha contestado.

Indica que la omisión de la encausada lesiona sus prerrogativas fundamentales; por tanto, requiere su protección y se le ordene suministrar la respuesta respectiva.

## **II. TRÁMITE**

El despacho admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 y libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces, se pronunciaran en el término improrrogable de dos (2) días sobre los hechos y pretensiones de la actora.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

La accionada, a través de su representante legal, indicó que mediante radicado No. 2022-0857228-1 de 23 de noviembre de 2022 resolvió de fondo la solicitud de la accionante. Por tal motivo, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Dicho mecanismo está consagrado en el Artículo 86 de la Constitución, en los siguientes términos:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Ahora, es oportuno precisar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política es una de las prerrogativas superiores susceptibles de protección a través del presente instrumento de resguardo. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia CC T-1089 de 2001, entre muchas otras, indicó que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de*

*manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En el presente asunto, la accionante acude al instrumento de resguardo constitucional porque considera que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental previamente analizado, pues no le ha suministrado respuesta a la solicitud que presentó el 21 de junio de 2022 bajo el radicado 2022-711- 808576-2, a través de la cual solicitó: (i) se le informe si tiene documentos pendientes para el reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado y (ii) en caso negativo, se le otorgue dicho concepto a través del acto administrativo respectivo, previa indicación de una fecha concreta de pago.

Asimismo, expresa que dicha omisión vulnera su derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto, se advierte que la entidad accionada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informa que el 23 de noviembre de 2022 decidió la petición objeto de controversia e indicó a la actora que:

*Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-374946 - del 12 de marzo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. en consecuencia, nos permitimos informar que la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 3970; LEY 387 DE 1997.*

*Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 20212, relacionadas con la edad de 68 años, las enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y la discapacidad, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-374946 - del 12 de marzo de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de*

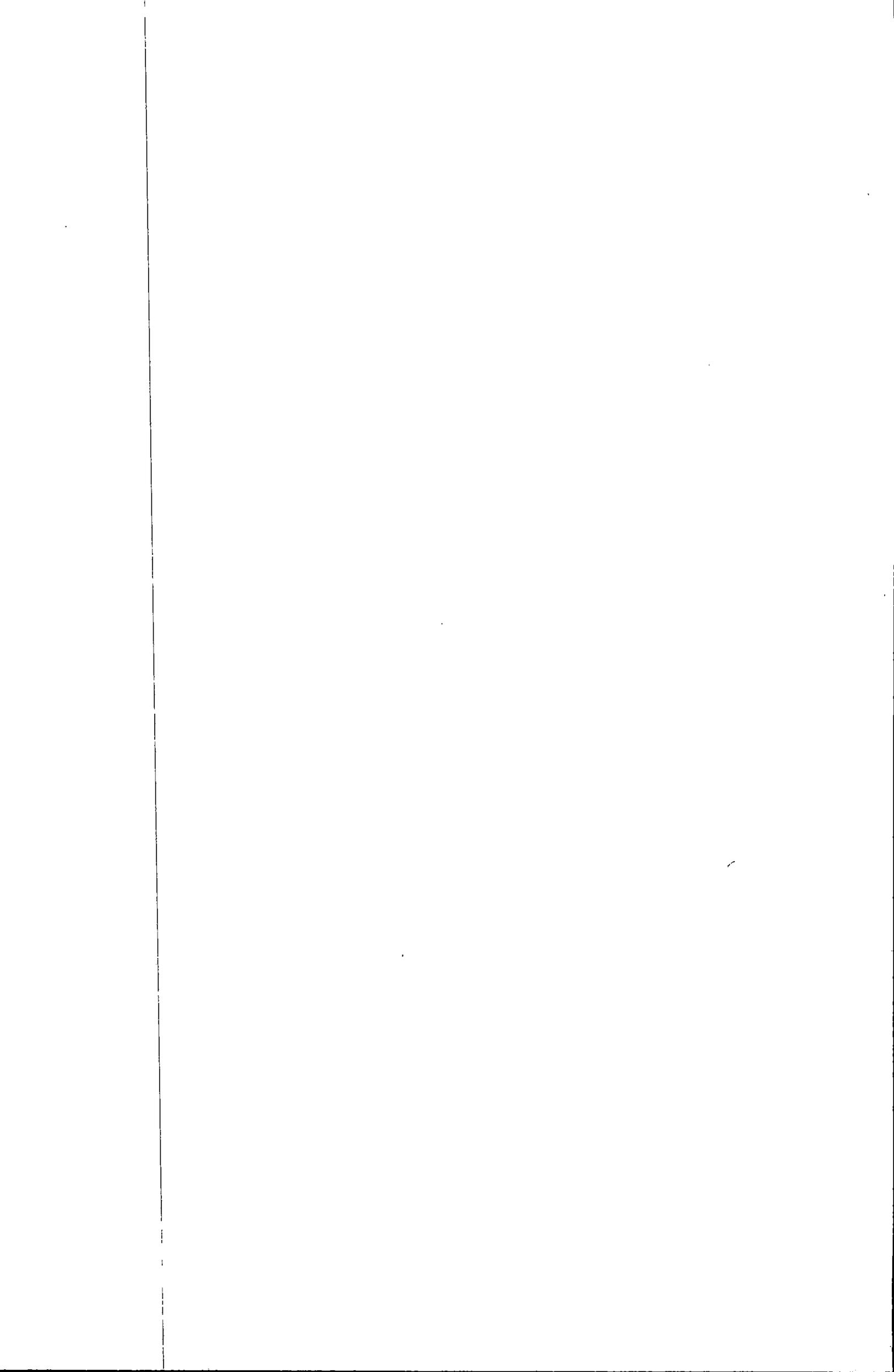
*indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.”*

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad accionada contestó en debida forma la petición formulada por la tutelante, de forma precisa, de fondo y congruente con lo solicitado; por tanto, es claro para el despacho que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política no se transgredió, pues el respeto de dicha prerrogativa se hace efectivo siempre que la solicitud respectiva sea resuelta oportunamente y en los términos solicitados, sin que ello implique que la administración deba definir forzosamente de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido, en sentencia CC T-463 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En ese contexto, se negará el resguardo del derecho fundamental analizado, pues es evidente que se superó la transgresión alegada.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho a la igualdad, es oportuno precisar que la accionante no alegó ni demostró los supuestos que den lugar al amparo de tal prerrogativa, por lo que se negará el resguardo también en este aspecto.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA PRADA BRÍÑEZ**, identificada con C.C. No **1.030.648.863**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

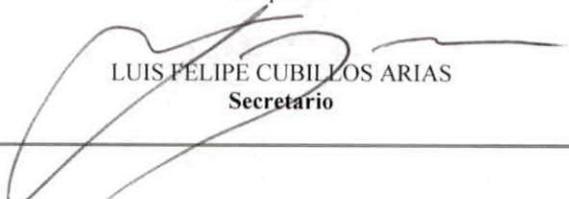
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 25 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 191 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

CMMC